

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003006-2018-00296-02

Clase: Pertenencia

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y del cuaderno de la queja arrimada al pleito

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las alzadas que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cc49bbd41067ac49fc311211098fd0313602ce0e2b1f5b0a4f2d60b821abfa**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 1100140030342018-00905-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>[1]</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

<sup>[1]</sup> Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d2a51cc6a8d4700d1144505a188ac9bdafa6d07a4c0780c8becea6e2e7e3b2

Documento generado en 14/03/2023 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: Reivindicatorio**  
**RADICADO: 110013103003-2009-00714-00**  
**DEMANDANTE: LUZ ALEXANDRA VARGAS CRUZ**  
**DEMANDADO: LUIS DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ**

Se decide la solicitud de sentencia anticipada y excepciones previas formulada por el demandado de la referencia a través de apoderado judicial y que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES -OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (ART. 35 DE LA LEY 640 DE 2001)”, pues nunca se citó al demandado a la audiencia de conciliación prejudicial y “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, pues en ausencia de un poseedor lo que debió seguirse por parte de la demandante fue con el proceso de entrega de tradente al adquirente que se inició ante el juzgado 21 Civil del Circuito.

Surtido el trámite pertinente, es del caso decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en

franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

El Código General del Proceso, adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas y entre ellas se encuentran en sus numerales 5 y 7, la ineptitud de la demanda y habersele dado un trámite distinto a la demanda al que corresponde.

De otro lado, la ausencia de legitimación es presupuesto para dictar sentencia anticipada conforme lo previene el artículo 278 *ejusdem*.

**2.** Estudiados los anteriores presupuestos, corresponde examinar las excepciones formuladas por la parte pasiva, a fin de determinar si logran desvirtuar las pretensiones de la demanda.

**2.1** Inicialmente, es preciso indicar que teniendo en cuenta el carácter taxativo de las excepciones previas o dilatorias, impone que únicamente el inconforme se encuentra habilitado para proponer aquellas enlistadas en el artículo 100 del Estatuto Procedimental General, esto es la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que funda el excepcionante en la ausencia de la audiencia de conciliación prejudicial a la que no fue citado.

Pues bien, por regla general la ley 640 de 2001, disponía en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa fuera conciliable, aquella audiencia de conciliación extrajudicial constituía un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción. Dicha regla, entonces como ahora tiene sus excepciones: los procesos ejecutivos, de restitución de inmueble y los declarativos, divisorios, de expropiación o donde fuera obligatoria la citación de personas indeterminadas no es exigible. De igual forma cuando se ignora el domicilio del demandado o se solicitan medidas precautelativas con la demanda no hay lugar a ella.

En el evento, claramente el proceso reivindicatorio no es materia conciliable, se demanda a quien defiende la posesión de un bien, esto es los señores RAFAEL BARRERO BARRERO, LUIS DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ, MIRNA OVIEDO, IGNACIO MOLINA QUEJADA y MARIA LISLEY PARRA OVIEDO y además se precisaron desde el inicio las medidas cautelares

pedidas, lo cual exime a la parte actora del requisito de conciliación prejudicial que ahora menciona el demandado, razón por la cual no será de recibo la exceptiva previa planteada.

**2.2** Tampoco el hecho de que en concepto del demandado y con base en declaraciones que aporta en su escrito, se le hubiera dado a la demanda un trámite distinto al que corresponde. En el evento, se elevó como pretensión principal la reivindicación de un bien por no hallarse por lo menos, al momento de la presentación de la demanda, en manos de la correspondiente dueña. Cualquier declaración que surja de la interposición de esta demanda será objeto precisamente de la decisión de fondo de la misma, y no por la vía de las excepciones previas es posible anticipar la decisión de este asunto. Lo que debía o no hacer la demandada en relación con otro proceso que esté cursando en otro juzgado será materia de decisión de dicha oficina judicial y no del proceso acá planteado. Así las cosas, al tratarse de una acción declarativa de mayor cuantía el trámite adecuado para imprimirle no era otro que el del proceso ordinario y efectuado el tránsito de legislación no será distinto al del proceso verbal de que tratan hoy los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en la forma en que se aplique en el presente asunto.

**2.3** Es por lo anterior que también las denominadas falta de legitimación por activa y por pasiva fundadas en la calidad de propietaria, o arrendatarios de los demandados, es asunto que, de suyo, se definirá también luego del agotamiento del debate probatorio que corresponda en este proceso y no anticipadamente mediante una decisión que no tiene los elementos mínimos de convicción para así declararlo. Lo propio en relación con los frutos del inmueble.

Según las pretensiones de la demanda la parte demandante accionó ante el aparato jurisdiccional con el fin de que se le reivindique la titularidad del inmueble materia de esta acción lo que se definirá en el transcurso del proceso, una vez agotado el debate procesal y probatorio que le corresponde.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo no cuentan con el rigor para enervar el proceso que aquí se adelanta, por lo que las mismas serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas propuestas por el demandado y negar la solicitud de sentencia anticipada por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En la medida en que ha sido resuelta la oposición previa, y que los medios exceptivos previos presentados por el apoderado de la demandada no han prosperado, una vez se encuentre en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite que merece el proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ac188ef67397ad1e48c8dc7eed64229b513e5b32d48e5c78baa1d0f44c25c8**

Documento generado en 14/03/2023 04:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00  
Clase: Verbal

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día seis (6) de junio de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Es de aclarar a las partes que, de ser procedente, en tal audiencia se evacuaran las pruebas decretadas en el asunto.

Frente a la petición de medidas cautelares, que radicó el apoderado judicial de la actora, el 27 de febrero de esta anualidad, se deberá señalar al interesado que lo pretendido se negará, conforme se expuso desde el auto admisorio de esta demanda, es decir, la cautela no cumple los presupuestos del precepto 590 *ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b82f06b56b387b897bc208b14b73db955f345086262cfd37b91704d343ce4e**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00349-00

Evacuadas las etapas pertinentes se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

**ANTECEDENTES**

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA., a través de apoderada judicial, presentó demanda de expropiación contra de INVERSIONES ALVALENA S.A. y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que se ordene la expropiación de:

*“una porción de terreno, identificada y demarcada en la ficha predial No. 113601200-007 de fecha 23 de febrero de 2011, elaborada por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con un área requerida de SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PUNTO VEINTIDÓS METROS (6.602,22 M2), debidamente delimitados dentro de la abscisa inicial K2+442,90 y abscisa final K2+645,64 trazado de la franja de terreno que comprende los linderos especiales determinados en la Resolución No. 202160600028554 del 18 de febrero de 2021 expedida por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, los cuales se identifican así : POR EL NORTE: En extensión de 208,58 m con Inversiones Alvalena S.A.; ORIENTE: En extensión de 78,41 m con Herederos de Joaquín Llanos; SUR: En extensión de 184,19 m con Inversiones Alvalena S.A.; OCCIDENTE: En extensión de 37,01 m con Inversiones Alvalena S.A. Ficha predial 113601200-007 de fecha 23 de febrero de 2011”*

De otro lado, la apoderada de la demandante solicitó que se tuviera como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al predio materia de expropiación. Dicho avalúo fue practicado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, en la suma de \$44'134-461.20 M/cte.

El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

Que LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y adscrita al Ministerio de Transporte.

Que por motivos de utilidad pública o de interés social, se hace necesario la transferencia forzada del derecho real de dominio de una zona de terreno que hace parte del predio de mayor extensión, ubicado en el Corregimiento el Bolo – San Isidro,

en jurisdicción del municipio de Palmira departamento del VALLE DEL CAUCA, identificado con la cédula catastral 00-01-0014-0275-000 y matrícula inmobiliaria 378-14068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuyos linderos generales se encuentran debida y expresamente determinados en la ficha predial 113601200-007 de fecha 23 de febrero de 2011-

Mediante oficio de salida No. 2011-302-005051-1 del 18 de abril de 2011, notificada personalmente el día 29 de abril de 2011, la entidad demandante realizó oferta de compra a INVERSIONES ALVALENA S.A., en su calidad de propietaria del inmueble tendiente a la enajenación directa y voluntaria por valor de \$44'134.461,20 m/cte.

Aclara la entidad que entre las partes del pleito el día 24 de junio de 2011 celebraron contrato de promesa de compraventa, asunto en el que la aquí actora pagó la suma de \$35.307.568.96 pesos, sin embargo, no se logró la transferencia de dominio del predio.

Así, se profirió la Resolución de Expropiación N° 260 del 11 de febrero de 2016, la cual quedó ejecutoriada, como quiera que en contra de aquella se hubieren interpuesto los correspondientes recursos.

#### **Trámite Procesal.-**

Este Juzgado por auto adiado el 04 de agosto de 2021, admitió la demanda al reunirse los requisitos legales exigidos para ello, ordenando el traslado y la notificación a la demandada, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente y previo a ordenar la entrega anticipada del inmueble, solicitada por la actora, autorizó a ésta a realizar la consignación del 50% del avalúo del inmueble, conforme al artículo 62 de la ley 388 de 1997.

La Agencia Nacional de Tierras, contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones del libelo genitor, ni al valor de la indemnización allí fijada.

A su vez INVERSIONES ALVALENA S.A., por medio de apoderado judicial, recorrió el traslado de la acción, sin que presentara objeción alguna frente a lo perseguido con la acción, ni se negó frente al haber recibido la suma de \$35.307.568.96 pesos, de manos de la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales.-**

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1998, lo siguiente:

*"(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".*

En el asunto *sub-lite*, la demanda la promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y adscrita al Ministerio de Transporte, estructurándose así, la legitimación por activa.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1º del artículo 399 del C.G del P. que:

*"La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro".*

En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia (fl. 48), en el que aparece como titular de derechos reales INVERSIONES ALVALENA S.A. y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, esta última inscrita como "INICIACION DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DESLINDE DE TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA NACION" configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

## **2. Marco Normativo y Jurisprudencial.-**

**a) Marco Constitucional:** Señala la Constitución Política en su Artículo 58, inciso 4º, que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

*"(...) el fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos*

*bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados. Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad...”.<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, prevé el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, modificado por el literal e) del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que son de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de la recuperación ambiental de la cuencas de los ríos .

#### **b) Indemnización a favor del propietario – Elementos: Artículo 399 del C. de General del proceso**

(...)

*Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.*

*8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.*

*9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.*

*Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.*

#### **4. Caso Concreto.-**

1. Analizados los documentos aportados en conjunto, se infiere que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que la actora necesita “una porción de terreno, identificada y demarcada en la ficha predial No. 113601200-007 de fecha 23 de febrero de 2011, elaborada por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con un área requerida de SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PUNTO VEINTIDÓS METROS (6.602,22 M<sup>2</sup>), debidamente delimitados dentro de la abscisa inicial K2+442,90 y abscisa

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-284 junio 16 de 1994.

*final K2+645,64 trazado de la franja de terreno que comprende los linderos especiales determinados en la Resolución No. 202160600028554 del 18 de febrero de 2021 expedida por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, los cuales se identifican así : POR EL NORTE: En extensión de 208,58 m con Inversiones Alvalena S.A.; ORIENTE: En extensión de 78,41 m con Herederos de Joaquín Llanos; SUR: En extensión de 184,19 m con Inversiones Alvalena S.A.; OCCIDENTE: En extensión de 37,01 m con Inversiones Alvalena S.A. Ficha predial 113601200-007 de fecha 23 de febrero de 2011” para la ejecución de un proyecto de utilidad pública o de interés social, que involucra el desarrollo de la infraestructura vial del país.*

Así mismo, se demostró que previo a iniciar el trámite de la expropiación, la demandante intentó concretar la enajenación voluntaria con la demandada, no obstante ésta no produjo resultados positivos, ante lo cual la actora procedió a iniciar el trámite administrativo y judicial respectivo, tendiente a lograr la expropiación del bien.

Sin embargo en este punto se debe aclarar que la sociedad citada al pleito se le entregó por parte de la Entidad promotora del ruego la suma de \$35.307.568.96, M/cte. los cuales deberán ser restado del monto indemnizatorio practicado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, tazado en \$44'134-461.20 M/cte.

En este orden de ideas, no habiendo excepción alguna por reconocer de oficio conforme al artículo 399 del Código General del Proceso, ni irregularidades que puedan invalidar lo actuado, es procedente decretar la expropiación del lote objeto de la controversia, pues de conformidad con el aparte jurisprudencial atrás referenciado, el interés privado debe ceder al público o social, *“con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad”*.

Frente a la indemnización, esta se fija por el valor de \$44'134.461.20, M/cte. cifra dada en el avalúo aportado con la demanda por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, y sobre tal se deberá restar el valor ya recibido por la demandada \$35.307.568.96, M/cte.

Por ende, se encuentra pendiente para esta fecha entregarle a INVERSIONES ALVALENA S.A., el monto de \$8'826.892.24, M/cte.

De acuerdo con ya establecido y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1074 de 2002; se ordenará también la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante, si es que aquella no se ha realizado en su totalidad una vez cobre ejecutoria la presente sentencia. Y se ordena el registro de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria del evocado inmueble, de conformidad con el artículo 399 *Ibídem*.

## **DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la expropiación de *“una porción de terreno, identificada y demarcada en la ficha predial No. 113601200-007 de fecha 23 de febrero de 2011, elaborada por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con un área requerida de SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PUNTO VEINTIDÓS METROS (6.602,22 M2), debidamente delimitados dentro de la abscisa inicial K2+442,90 y abscisa final K2+645,64 trazado de la franja de terreno que comprende los linderos especiales determinados en la Resolución No. 202160600028554 del 18 de febrero de 2021 expedida por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, los cuales se identifican así : POR EL NORTE: En extensión de 208,58 m con Inversiones Alvalena S.A.; ORIENTE: En extensión de 78,41 m con Herederos de Joaquín Llanos; SUR: En extensión de 184,19 m con Inversiones Alvalena S.A.; OCCIDENTE: En extensión de 37,01 m con Inversiones Alvalena S.A. Ficha predial 113601200-007 de fecha 23 de febrero de 2011”*; de propiedad de la demandada INVERSIONES ALVALENA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre la zona de terreno perteneciente al inmueble cuya expropiación se decretó. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, ofíciase.

**TERCERO: FIJAR** como valor la indemnización de la expropiación la suma de \$44'134.461.20, M/cte., sin embargo en razón a lo estudiado en la parte considerativa de esta decisión, se establece que se encuentra pendiente para esta fecha entregarle a INVERSIONES ALVALENA S.A., el monto de \$8'826.892.24, M/cte.

**CUARTO: ORDENAR**, una vez realizado lo anterior, la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

**QUINTO: DISPONER** el registro o inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-14068, junto con la respectiva acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Líbrese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf35e0044939b909d0b4003d247d75b1fbc8d8d4243de5c42b817ec0e8ca67c23**

Documento generado en 14/03/2023 11:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 21-218684

Radicado Rama Judicial: 47-2021-21868-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandada – OBRASDE S.A.S., en contra de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>[1]</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

<sup>[1]</sup> Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **26e226e91cc8dfdb861b1c55480293de5ca6d21c42d75a5d887f566299ebf349**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00293-00  
Clase: Restitución de inmueble

En razón del memorial aportado al litigio el pasado 7 de marzo, en el cual el demandante informa que su contraparte hizo entrega del predio, se dispone la cancelación de dineros que se encuentren depositados a favor del promotor del ruego y que se constituyeron a lo largo del pleito.

Secretaria elabore las ordenes de pago a favor del abogado Juan de Dios Galvis Noyes, de conformidad al mandato aportado con libelo genitor de este trámite-

Una vez se realice lo anterior se deberá archivar las diligencias.

Es de aclarar a la apoderada de la parte demandada, que la sentencia del 17 de febrero de 2023, no contiene frase o texto que sea motivo de duda, por ende no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso ni sus subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6fc78d892c501c848ffcb678c92e6668005ce693569022c6a6684fd8a6225**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00554-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de ROCIO DEL PILAR VIVAS FAJARDO y ROBINSON ZAMBRANO CHACON.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-52457. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

**CUARTO:** Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dra. LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc35f787c3c586008c59d822621d196e9373eaf7171159c50171be9109635c54**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 22-95539

Radicado Rama Judicial: 47-2022-95539-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandada – CLASSAUTOS S.A., en contra de la sentencia de fecha 08 de febrero de 2023, emitida por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>[1]</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

<sup>[1]</sup> Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c989d2971ca9dda2e4b8f9fa98534f6cf6d2c93b5963e725b33d1f646fb8ab2c**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00051-00  
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFE de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN<sup>1</sup>, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por Clínica los Nogales S.A.S.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/919ac55a98644c1297ae9866f9cc624f97f146c19b6ae1d6d0183d3515c6bddbe5dbbf31e8ae1f83dd6ad83a30e14505>

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88294f560a93d15950fdab44f3a0611baab5891eb5ebd42ab0ac689c4bf68163**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00054-00  
Clase: Expropiación

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Se aclara al memorialista que la solicitud de terminación arrimada al plenario el pasado 21 y 23 de febrero, no se tramitará, por cuanto el pleito de la referencia nunca inició.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c598bdbf194f3a81bd0a32bf8d07687f49cab6218fd487c196977022ad81a02**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00058-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de MAURICIO SANCHEZ CHAVEZ, contra de MARIA MAGDALENA MANOSALVA DE DUEÑAS, LIBIA INES y EDWIN LEONARDO DUEÑAS MANOSALVA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$120'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo del capital incorporado en el pagaré base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 16 de enero de 2022, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado Víctor Augusto Puello Restrepo de conformidad con el endoso efectuado a su favor.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44806ca6127b6adf80221f409f41ba15ccad8e16b71a07428016ed3a0411cb7e**

Documento generado en 14/03/2023 11:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00059-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ERICA JOHANNA RODRIGUEZ PIÑEROS, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 90000035594**

1. Por la suma de \$2'558.933,46 m/cte que corresponden a capital de seis 05 cuotas generadas entre el 18 de julio de 2022 al 18 de noviembre del mismo año.

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de \$148'033.887,00 m/cte que corresponden al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$6'788.125,00 m/cte por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 18 de julio de 2022 al 18 de noviembre del mismo año.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-137665.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como abogada de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f6bd9cc8116291237ad16531a1cf1afb69b5238fa4a3b4f55443fd65db5a3**

Documento generado en 14/03/2023 11:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00062-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda VERBAL de MARÍA YAMILE RIVERA RIVERA, en contra de JOSE EDGAR BELTRAN LINARES, ALEXIS VELASQUEZ TORRES, EDGAR DAVID BELTRAN SIERRA y FELIPE ORLANDO BELTRAN SIERRA.

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO – NOTIFICAR** a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO**- Se reconoce personería al Dr. JOSE DAVID PULIDO DAVILA, de conformidad con el poder otorgado.

**SEXTO: SEXTO:** De conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$200'000.000,00.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faeca1480a2f7c212c0ee78345aa83adefc2a8e85c8c625c9e0721d910bc04**

Documento generado en 14/03/2023 11:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00063-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda VERBAL de MABEL JAZMIN MEJIA JAIMES, en contra de LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO.

**SEGUNDO**-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO – NOTIFICAR** a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO**- Se reconoce personería al Dr. IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO, de conformidad con el poder otorgado.

**SEXTO: SEXTO:** De conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$350'000.000,oo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66118e22380219e4acce48662a3029d57b19d911e6979223bb8705407ec3254**

Documento generado en 14/03/2023 11:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00064-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. hoy BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., contra de MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A., IVAN GUILLERMO GIRALDO SANCHEZ y JAVIER MAURICIO GIRALDO SANCHEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$187'500.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo del capital incorporado en el pagaré base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el rublo citado en el numeral anterior, generados desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$93'750.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de seis cuotas pactadas y no pagadas entre el 29 de agosto de 2022 al 29 de enero de 2023 incorporados en el pagaré base de la demanda.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar entre el 29 de agosto de 2022 al 29 de enero de 2023 desde que cada emolumento se hizo exigible, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

5. Por la suma de \$25'196.313,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo incorporado en el pagaré base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada Nohora Janneth Forero Gil de conformidad con el endoso efectuado a su favor.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d62f8312765be2677504cbb6229664b953536113484ff8161f55ff7734fe081**

Documento generado en 14/03/2023 11:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00066-00  
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO** - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por OSCAR URREA BONILLA y NEIFE URREA BONILLA, contra de MARCO AURELIO RODRIGUEZ S.E. HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO** - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

**CUARTO** – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

**QUINTO** - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-364524 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**SEXTO** - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SÉPTIMO - RECONOCER** personería al Dr. ALVARO ENRIQUE OCAMPO SAAB como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c070961fc5edd67fbf83e5ef25f3a201dfd18f6f9663dba0226cc1ec12359257**

Documento generado en 14/03/2023 11:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: IMPUGNACIÓN. ACCIÓN DE TUTELA.**  
**CESAR ENRIQUE MENDOZA SUÁREZ** contra  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**  
Radicación núm. 2009 00650 **01**.

Se decide la impugnación propuesta contra la sentencia calendada primero (1°) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Civil Municipal de esta ciudad.

### **ANTECEDENTES**

1. El ciudadano CESAR ENRIQUE MENDOZA SUÁREZ, en su propia causa, presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para obtener protección a su derecho fundamental al debido proceso, que consideró quebrantados por la entidad accionada.

## **La situación fáctica planteada**

2. Como supuesto fáctico relató el que a continuación se compendia:

2.1. Que de conformidad con la orden de comparendo No. 1100100000033978781 del 12 de junio de 2022, notificada el 11 de julio de 2022, solicitó la respectiva audiencia por la plataforma de ventanilla única de servicios, la cual se fijó para el día 18 de noviembre siguiente, fecha en la que la Secretaría accionada no se conectó.

2.2. Que en consecuencia, la entidad tutelada vulneró su derecho al debido proceso por lo que solicita se le ordene a la entidad se asigne nueva hora y fecha, de ser virtual se le comparta el link y la ruta de conexión.

## **La actuación surtida**

3. Correspondió por reparto la tutela de la referencia al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que ofició a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos en que se fundó la acción de tutela. Además, vinculó a la Federación Colombiana de Municipios, en su calidad de Administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-, a la concesión RUNT S.A. y al consorcio Circulemos digital.

3.1. La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunció en relación con los hechos aducidos en esta acción de tutela como constitutivos de la improcedencia de la misma, toda vez que el proceso contravencional de la imposición de comparendos tiene expresa regulación legal para su trámite, contenido en los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002, a la cual se sujeta tanto la administración como los ciudadanos. El proceso es un abreviado y verbal que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en el caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes, bien por intermedio de apoderado judicial, para que solicite la práctica de pruebas y ejerza su defensa, de no hacerlo, la entidad o autoridad de tránsito continuará con el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo. Por lo anterior considera no haber vulnerado derecho alguno al ciudadano accionante.

Las demás entidades citadas hicieron uso de su derecho en cuanto a sus competencias respectivas.

### **La sentencia impugnada**

4. El juez *a-quo* negó el amparo ante la evidencia de la ausencia del requisito de la subsidiariedad, pues en efecto, no halló vulneración alguna en tanto el ciudadano se encontraba debidamente notificado tanto del procedimiento como de la orden contenida en el comparendo, lo que exime a la entidad de cualquier extralimitación.

## **La impugnación**

5. Decisión que impugnó el tutelante, exponiendo que la carga de la programación de la diligencia está a cargo de la entidad administrativa de tránsito sin tener los ciudadanos ninguna injerencia en ello y que el juzgado solo se limitó a señalar que el actor no había solicitado nueva fecha para la realización de la audiencia, sin ningún otro tipo de argumento, lo cual continúa vulnerando su derecho al debido proceso. Solicitó la revocatoria del fallo y en su lugar, se ampare su derecho a fin de conocer nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, que se hace procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 CP y Decreto 2591 de 1991)

2. Desde esta perspectiva, debe considerarse desde ya que la acción de tutela de la referencia no está llamada a prosperar, como bien lo juzgó el *a-quo* y hoy lo confirma esta sede, por las siguientes razones:

2.1. Esta probado, suficientemente, que la imposición del comparendo comporta un procedimiento reglado, establecido para que en el marco de su actuación, tanto la administración como los ciudadanos puedan comparecer a él, en la forma y términos que regla la normatividad especial del código y ejerzan su derecho a la defensa y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

En ese sentido, aspecto fundamental de aquel procedimiento será la notificación del inculpado de la infracción y cumplida ésta su vinculación en legal forma al proceso.

En el evento, el propio accionante afirma que lo fue, que fue notificado del comparendo y entonces dentro de los 11 días siguientes debió comparecer bien a cancelar la sanción ora a oponerse a ella y hacer valer sus respectivas alegaciones y pruebas. En cambio, informó que se sujetó a la fijación de una audiencia a la que la secretaría de movilidad no se conectó desconociendo en ese orden el procedimiento reseñado.

En el tópico la jurisprudencia ha expuesto:

“La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la violación o la amenaza de sus derechos fundamentales. Si el actor, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se (sic) ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda

a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado”<sup>1</sup>

2.2. Sin duda, el debido proceso debe regir cualquier actuación administrativa o judicial y deben respetarse las formas de cada juicio y, en desarrollo de ese principio, la Secretaría adelantó la actuación bajo las reglas que también son de imperiosa observancia por el señor MENDOZA SUÁREZ, máxime, cuando en sede de tutela no acreditó haber comparecido dentro del término que la ley señala para hacerse parte en el proceso

Así entonces, no existe vulneración por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al derecho invocado pues el tutelante se encontraba debidamente noticiado en el proceso contravencional.

2.3. En cuanto a las otras entidades vinculadas en el auto que avocó el conocimiento, en realidad, ninguna actuación cumplen frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales, luego, no puede atribuírseles haber quebrantado alguna prerrogativa de orden constitucional o legal

3. Corolario de lo anterior, sin consideración adicional, se concluye que al ciudadano CESAR ENRIQUE MENDOZA SUÁREZ no se le vulneraron los derechos fundamentales invocados, luego, se confirmará la decisión de primera instancia.

---

<sup>1</sup>

Corte Constitucional. Sentencia T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentarías.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo pronunciado por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá calendado el 1° de febrero de 2023, por lo aquí considerado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este fallo en legal forma a las partes.

**TERCERO.** Oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La jueza,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06db79f8e0fcddb8ffb3d6c380f46b3472a9d686919410693e11820f2f7caf3**

Documento generado en 14/03/2023 04:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00071-00  
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por SANDRA PATRICIA PEDRAZA ROJAS, **contra** CONSTANTINO PEDRAZA CRUZ.

**SEGUNDO** – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO** – Sírvase **CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

**CUARTO** – **INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio No. 50S-397815, 051-143833, 157-122410, y 157-122409, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. **OFÍCIESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

**QUINTO** – **RECONOCER** personería a la Dra. SANDRA PATRICIA PEDRAZA ROJAS en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b708751db4590df969a9301a07d933feaccc1b57bf064a67544221103f0fa228**

Documento generado en 14/03/2023 11:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2023-0072-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de JULIA REBECA PÉREZ NANDAR, JOSE MARIA JULIO PÉREZ NANDAR, GLADYS DEL SOCORRO MEJIA SANCHEZ, BERTHA LIGIA LOPEZ IBARRA, ROSA MAURA ARCINIEGAS, DUVAN ARLEY PEREZ ARCINIEGA, VICTOR JESÚS PÉREZ CHITAN, LUZ YAMILE GUERRERO ASCUNTAR, ROSA AMELIA JIMÉNEZ MIRAMAG, YON FREDY BENAVIDES PEREZ, MARIA ERMENCIA DEL CARMEN JIMENEZ JOJOA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ, ALFONSO GERARDO PÉREZ ARTEAGA, JOSÉ CAMPO ELÍAS PÉREZ NANDAR, Y LEOPOLDINA NANDAR DE PÉREZ.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-21598. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

**CUARTO:** Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dra. MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac71fe7ab2564200a9060717d0356fcf5575d6e122def09d546b7547998405d8**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2023-0073-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de BETTY CECILIA DELGADO MUÑOZ, LIDIA DEL CARMEN GUERRERO MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIA ESPERANZA MUÑOZ MEJÍA y LAURA MUÑOZ MEJÍA.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-300894. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

**CUARTO:** Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem, por cuanto lo arrimado a esta demanda no da fe de lo aquí requerido.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dra. MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42661810e805518ac34211aaf59bf12f969998e55b2eee7255a9b5d6cf9fa10**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00114-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los certificados de existencia y representación de las sociedades que hacer parte del litigio, tanto demandantes como demandadas-

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, como principales y subsidiarias, de conformidad a lo allí perseguido, pues la diferencia entre declarativas y condenatorias ya efectuada se ajusta a derecho.

NOTA: Se requiere a la secretaría del despacho, para descargar y almacenar las pruebas documentales aportadas por el demandante a la carpeta digital de este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a06c5c24999d9cc587654083cdc8861f91b17b9efd60470826f871defc5c60**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00115-00

Clase: Solicitud de designación de administrador de comunidad

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Aporte el certificado de libertad y tradición del predio, actualizado, es decir, debe tener una fecha de expedición no mayor a un mes.

**SEGUNDO:** Amplie los hechos de la solicitud, a fin de verificar quien se encuentra en la posesión o tenencia del lote, las condiciones de tiempo y modo en que habitan el sitio.

**TERCERO:** Arrime el certificado de libertad y tradición especial, en el cual se verifique la propiedad de la comunidad, por cuanto según los legajos arrimados existe una nuda propiedad sobre el predio o en su defecto aporte las escrituras contentivas del negocio jurídico en el que se constituyó el usufructo sobre el bien.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680b0ee88a4a246459af306262d0f9baea3d7c7f456a73837b488623810cab5d**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00118-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder y la demanda a fin de establecer que se trata de un asunto de mayor cuantía.

SEGUNDO: Dirija la demanda y el mandato para que sean conocidos por los Jueces del Circuito de esta Urbe.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c80f3c54150abcfae154e95ea25f15bf97d5a8a443c645f2400313e8c962c**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00119-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante, legajo expedido por la Cámara de Comercio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ddf9dcd0daf61c9c05622201796fdd3a0c9e08dc953d60ec2fabea92109381**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00122-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime poder en el cual se especifique con claridad el fin del mismo, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, pues aquel mandato debe ser claro y expreso. Es decir, deberá citar los títulos a cobrar.

SEGUNDO: Explique la razón por la cual solo ejecuta a un ciudadano de los dos firmantes y aceptantes de las letras adosadas a la demanda, de ser el caso de integrarlo, deberá modificar la demanda y el mandato respectivo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586aaa0f8958135186e647b98644b29aa795fe0a930e2209449f94f556bb3bcb**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00123-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare si la acción ejecutiva solo se dirige en contra de la persona natural, o también se incluye la persona jurídica, que es representada por el ciudadano José Vela.

SEGUNDO: Modifique el cuerpo de la demanda y el mandato arrimado, siempre y cuando se vaya a incoar la acción en contra de la sociedad representada por José Vela.

TERCERO Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad Agrofrance International S.A.S.

CUARTO: Arrime poder en el cual se especifique con claridad el fin del mismo, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, pues aquel mandato debe ser claro y expreso. Es decir, deberá citar los títulos a cobrar

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1d3ab63c5e36265f92b4a919ea3580f0ccdd8a838509044d1271cadd293b4a**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00124-00

Clase: Restitución de inmueble

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que según los lineamientos del numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso, este expediente cuenta con una determinación de la cuantía en un valor aproximado de \$92'000.000,oo.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,oo, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a1c8dd9044110155c7932ab30420fa8de63a988173a5ca2ebf6b81e310a7e**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00129-00  
Clase: Imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el bien objeto de usucapión para el año 2023 está avaluado catastralmente en la suma de \$16'656.000,00, según documento arriado con la subsanación de la demanda, generando que se deba tener tal monto como ítem de competencia factor cuantía bajo las reglas del numeral 7 del Art. 26 del C G del P.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de mínima cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd1dcf314d50cd0471ae5710ca34dc9eefaa980a7d2f232812000adbaa1f058**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00131-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte nota aclaratoria del dictamen pericial con la cual se señale claramente el tipo de división que fuere procedente, de conformidad a lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aporte las constancias de remisión de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd64ad4420b190446e020c0c190c5957a1119c13b0a141e7eac2b8f3868fb93**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00132-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO Aporte más pruebas documentales a esta demanda, téngase como estos, recibo de pago de impuestos de los últimos 10 años, facturas de servicios públicos, facturas, contratos de arreglos locativos del bien y demás legajos que ayuden a demostrar sus ruegos

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b46b0e6f17844373dc9c84ef344369b1b654076b9d26e6b497d03913357be9**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00133-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada, legajo expedido por la Cámara de Comercio pertinente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2acedb45a84bc0a593f53169379cc5d6a3fe2f103844888f00422254e69c68**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00134-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de RAFAEL RODRIGUEZ MARTIN, por los siguientes rubros:

Por la suma de \$185'387.039,14 moneda legal colombiana, por concepto de saldo del capital incorporado en el pagaré base de la demanda.

Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 24 de marzo de 2023, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado Julián Zarate Gómez de conformidad con el poder aportado con la demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685e86461feb1bc3f74c63b9e4aeb984a65c35d22330ef5c66e805058e6b536**

Documento generado en 14/03/2023 11:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**